



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 18-029-40-89-001-2019-0134-00  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Cesar Augusto Rico Duque  
Auto : Interlocutorio No. 055

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva singular en contra de Cesar Augusto Rico Duque por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 02 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto.

Como quiera que la anterior decisión no fuera posible notificar de manera personal al demandado Cesar Augusto Rico Duque, se ordenó su emplazamiento, y luego de allegada al proceso la publicación edictal se designó curador adlitem para que representara al ejecutado. Notificado el curador ad-litem del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin que propusiera excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 02 de agosto de 2019 (FL 30 C.O).



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**SEGUNDO: REALICÉSE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTÍZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3967ef34a1c9d3af832235e095f75c9cb213b152803b4a5aa6f1aa216c66638**

Documento generado en 08/07/2020 05:43:06 PM